

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0028991

Procedimiento Abreviado 553/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 162/2019

En Madrid, a 06 de mayo de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. ANA MARTIN RODRIGUEZ, Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 553-2018 instados por don [REDACTED] representado por la Procuradora doña [REDACTED] y defendido por la Letrada doña [REDACTED] y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado de la Corporación Municipal, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2018 se presentó por la Procuradora D^a [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso-administrativo en la representación que tiene acreditada, demanda cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 23 de abril de 2019, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la

desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. La cuantía del recurso queda fijada en 922,31 euros.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada con fecha 17 de noviembre 2017 número de expediente R37/17.

La parte demandante alega que el día 17 de noviembre de 2017 se produjo un siniestro en la [REDACTED] de Majadahonda, a la altura del Colegio Antonio Machado, que tuvo como consecuencia que se ocasionaron daños en el vehículo marca Seat Altea matrícula [REDACTED]. El siniestro se produjo al caerle una rama al vehículo del actor mientras estaba circulando correctamente por dicha vía. Como consecuencia el siniestro se produjeron daños en el vehículo por importe de 922,31 euros, cantidad que se reclama.

La Administración demandada niega la falta de acreditación de los hechos y alega que no es su responsabilidad, sino de la mercantil contratista encargada del mantenimiento del arbolado.

SEGUNDO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños sufridos son producidos por la caída de un árbol. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Pues bien, en este caso han quedado acreditados los hechos consistentes en que la caída de un árbol sobre el vehículo marca marca Seat Altea matrícula [REDACTED]. En efecto, basta con la lectura del informe de la Concejalía de Medio Ambiente, Jardines, Limpieza, Comunicación y Participación Ciudadana que obra al folio 33 del expediente para constatar que a fecha y lugar del siniestro se encontraban tanto trabajadores municipales como de la empresa concesionaria realizando trabajos de poda de urgencia en los colegios Antonio Machado y San Pío X en Majadahonda. Igualmente del presupuesto de reparación resulta la

acreditación de daños del vehículo y solicitud del técnico del informe referenciado. La Administración demandada es la responsable directa ante los ciudadanos de mantener en condiciones el arbolado municipal, no puede derivar en el acto de la vista la responsabilidad a la empresa encargada del mantenimiento, pues ella es la responsable ante el demandante y no hay que olvidar que no resolvió la reclamación administrativa, como era su obligación legal, en el tiempo establecido, por lo que debe asumir su responsabilidad, sin perjuicio de derivar la que estime conveniente según contrato público suscrito para el mantenimiento del arbolado con la empresa adjudicataria.

En efecto, siendo una vía urbana es responsable de su mantenimiento el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la ley 7/1985 de bases de régimen local que dispone que es competencia municipal:

“d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

La falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya fue apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Vista la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración queda por fijar el importe de la indemnización en 922,21 € que es la cantidad reclamada, esta cantidad está perfectamente justificada con el presupuesto de reparación que se acompaña la escrito de demanda.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA al estimarse las pretensiones del recurrente procede la imposición de costas al Ayuntamiento de Madrid hasta el límite de 300 € por todos los conceptos.

FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de D. [REDACTED] frente la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada con fecha 17 de noviembre 2017 número de expediente R37/17, y en consecuencia, debo anular y anuló la resolución impugnada condeno al Ayuntamiento de Madrid a abonar al recurrente la cantidad de 922,21 €, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, con expresa imposición de costas a la administración demandada, si bien hasta el límite de 300 € por todos los conceptos.



Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid